

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352020025500
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Ejecutado	Germán Olaya Escobar

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

El 17 de febrero de 2023, mediante providencia se ordenó librar mandamiento de pago en contra del señor Germán Olaya Escobar, por la suma de Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil Pesos (\$ 3.528.000), junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que quedó ejecutoriada la providencia del 22 de junio de 2022, a través de la cual fue aprobada la liquidación de las Costas dentro del proceso ordinario No. 110001333603520150019900 y hasta que se realizara el pago total de la obligación.

La notificación de la demanda se realizó por estado el 20 de febrero de 2023 (Doc. 011 expediente digital), como lo dispone el artículo 306 del Código General del Derecho, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro el mes siguiente a la fecha de la providencia mediante la cual fueron aprobadas las costas procesales. Así mismo, dicha notificación fue remitida vía electrónica al canal digital:libartorresb@hotmail.com, dirección para notificaciones judiciales referida por el abogado del señor Olaya Escobar dentro del proceso ordinario No. 110001333603520150019900.

Conforme a los citados antecedentes, se tiene que el señor Germán Olaya Escobar fue notificado en debida forma de la providencia que libró mandamiento, a través del abogado que representaba sus intereses dentro del proceso ordinario referido. Así mismo, se encuentra que el ejecutado no interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, ni formuló excepciones de mérito dentro del término de diez (10), según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso.

2. Orden de seguir adelante con la ejecución

Con fundamento en lo señalado en el numeral precedente, y surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que reza:

"Artículo 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, dado que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago ni propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso que, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito.”

En atención a de lo dispuesto en la citada norma, y como quiera que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto del 17 de febrero de 2023, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor Germán Olaya Escobar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 8 D E AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084dc8168b748c4fa59aba790ce1bd179021d2531f10a67e462228fe321fefaf**
Documento generado en 04/08/2023 06:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>